REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00075-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira. Risaralda. Veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 18 número 12-75 Megacentro Pinares local 110 de Pereira, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes[1].

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web.

[1] Archivo digital 04

La accionada fue notificado por el despacho a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y contesto la demanda.[2]

Corrido el traslado del recurso, fue decidió en auto del 21 de noviembre de 2022, en el mismo se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales.

En proveído del 12 de diciembre se tuvo por contestada la demanda, se negó la solicitud de desistimiento del actor popular[3].

En auto del 7 de febrero de 2023, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472, se resolvió nuevamente sobre la petición de desistimiento.[4]

La audiencia fue realizada el 20 de febrero; en esta previamente se resolvieron algunas solicitudes. En cuanto al pacto de cumplimiento se declaró fallido, por lo que se decretaron pruebas[5].

El 14 de marzo se recepcionó la prueba testimonial.

Mediante proveído del 21 de marzo, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado, se opuso a las pretensiones, y se pronunció de la siguiente manera, en resumen:

I. Ausencia de capacidad para ser parte y por lo tanto, de responsabilidad por parte de mi representada.

Ya que la sociedad como aseguradora para la oferta de planes de medicina prepagada, NO es quien de manera directa presta los servicios médicos que ofrece en sus planes para sus afiliados. Por lo tanto, dichos planes de aseguramiento, que son productos de adquisición voluntaria, de acuerdo con las necesidades de cada persona o grupo familiar y que son adicionales a las de la cotización obligatoria, son los servicios que presta la accionada, más no son quienes prestan los servicios de salud, pues tal tarea le corresponde a un tercero.

Si bien el Centro Médico referido en la demanda utiliza la marca de la accionada (ver Parágrafo 5o del Artículo 1 del contrato de prestación de servicios aportado), lo cierto es que dicho Centro Médico es operado por una entidad a cargo del servicio médico (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud), en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2016.

Por lo que en estricto rigor jurídico, no presta los servicios públicos que pretende denunciar el actor popular. Únicamente se explota su marca, fruto de la

[2] Archivos digitales 7, 10 al 15, 26 al 32
[3] Pdf 33
[4] Pdf 38
[5] Archivo digital 42

autorización acordada en el contrato que se adjunta, lo que hace imposible física y jurídicamente concretar el daño al derecho colectivo pretendido.

Explicó que el 4 de octubre de 2016, celebraron un contrato de prestación de servicios con la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A., en virtud del cual no es quien presta los servicios médicos de manera directa, sino que tal labora está a cargo de esta institución, quien está autorizada para la explotación de su marca.

II. EXCEPCIONES.

1º. Ausencia total de responsabilidad y capacidad para la vulneración de derechos colectivos reclamados.

Que la accionada actúa como aseguradora para la oferta de planes de medicina prepagada, los cuales son productos de adquisición voluntaria, de acuerdo con las necesidades de cada persona o grupo familiar. Que no presta servicios médicos ni atiende a las personas usuarias o a los pacientes que se presentan al centro médico descrito por el accionante, el cual le corresponde a un tercero según el contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2016, quien hace uso de la marca para ejecutar su labor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A no proporciona un servicio de carácter público en el lugar referenciado por el actor popular, se incumple con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley 472 de 1998, según el cual "*Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*."

2º. Extinción u ausencia total del objeto de la litis por hecho superado.

Que en gracia de discusión, la sociedad Unidad Médica y de Diagnóstico cuenta con la implementación de las medidas necesarias para la atención de personas con discapacidad auditiva, en el Centro Médico objeto de la supuesta amenaza, se han implementado diferentes medidas administrativas que tienen la finalidad de atender a la población con diferentes tipos de discapacidad

Aunado a lo anterior, las personas que trabajan en el Centro Médico ubicado en la carrera 18 Nro. 12 – 75 Local 110 Megacentro Pinares de Pereira, cuentan con capacitación sobre el uso de la herramienta "Centro de Relevo" habilitada por el Ministerio de las TICS, que permite que un intérprete en línea facilite la comunicación entre personas oyentes y sordas que estén un mismo lugar.

El Centro Médico cuenta con una persona capacitada para la interpretación y uso de lenguaje de señas, lo cual permite una comunicación directa y eficaz con las personas usuarias que poseen determinadas limitaciones auditivas. la señora María Fernanda Zapata Ospina (Auxiliar Integral de la Unidad Médica y de Diagnóstico, según se hace constar en la certificación laboral que se adjunta con la presente contestación), cursó y aprobó el "Curso de Atención al Usuario Sordo en Lengua de Señas Colombiana", dictado por la Federación Nacional de Sordos de Colombia

(Fenascol), el cual se llevó a cabo desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022, a través del cual adquirió los conocimientos y aptitudes necesarias para la atención de personas con discapacidad auditiva que hagan uso del Centro Médico ubicado en la carrera 18 Nro. 12 – 75 Local 110 Megacentro Pinares de Pereira.

Por lo anterior, se tiene que el Centro Médico de quien se predica la supuesta amenaza (según lo manifestado por el aquí accionante), actualmente cuenta con trabajadores que poseen las capacidades y habilidades necesarias para atender a las personas con discapacidad auditiva a través del uso del lenguaje de señas.

3º. Falta de acreditación de la supuesta trasgresión a derechos colectivos

El actor no acreditó de forma siquiera indiciaria el supuesto daño o situación que alega en la somera narración de los hechos sobre los cuales fundamentó la presente acción popular. Igualmente, omitió probar o acreditar la supuesta vulneración que alega de los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Tal como se observa del escrito presentado por el actor de la presente acción, el único medio de prueba que pretende hacer valer es la "respuesta dada a la acción", solicitud que resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, a través de apoderado judicial, previo a citar y explicar las disposiciones de la Ley 982 de 2005 y la Ley 472 de 1998., concluye que no existe responsabilidad del comunicado Municipio en las presuntas afectaciones e intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; que el Municipio no es responsable ni debe ser parte involucrada.

Existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención a que el Municipio no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, pero una vez se acredite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho.

Reitera que no es competencia del Municipio de Pereira lo planteado en la demanda, pues de prosperar la presente acción es la parte accionada, establecimiento de comercio de carácter privado que cita el actor, el encargado de responder por los supuestos derechos colectivos vulnerados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- De la accionada

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN: LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA MI REPRESENTADA NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MARCO DE NORMA QUE EXIGE SE DEBE CUMPLIR SEGÚN EL ACTOR POPULAR.

Que la accionada funciona como una entidad aseguradora que provee planes de medicina prepagada, adquiridos de manera voluntaria por los usuarios.

Que conforme al art. 8 de la Ley 982 de 2005, las obligadas a cumplir con los mecanismos y herramientas para la atención de las personas sordas y sordociegas son, en línea de principio, las IPS y, dado que en lugar que indica el accionante no se presta servicio médico alguno y menos por parte de una de dichas entidades, sino que, por el contrario, se desarrollan labores puramente administrativas por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., es claro que, en últimas, no existe el deber de implementar tales medidas.

QUE EN LA ACTUALIDAD HAY AUSENCIA TOTAL DE OBJETO ANTE LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

El demandante nunca probó, teniendo la carga, el incumplimiento de las normas que aduce se echa de menos; al contrario la accionada probó que en el punto de atención en salud que existe al interior del Megacentro Pinares de la ciudad de Pereira (en donde, debo insistir, la verdadera prestadora de los servicios de salud es un tercero) ya existe atención para las personas en situación de discapacidad auditiva y para las personas sordo ciegas, asunto que de forma diáfana se probó gracias al testimonio rendido por la señora María Fernanda Zapata Ospina (Auxiliar Integral de la Unidad Médica y de Diagnóstico), en la audiencia de pruebas que se realizó el 14 de marzo del presente año.

En el referido testimonio, se pudo establecer con transparencia, que en el local que demanda como incumplidor de la Ley 982 de 2005, allí se desarrollan únicamente labores de carácter administrativo y no de prestación del servicio de salud, pero que, no obstante lo anterior, en el verdadero “Centro Médico” en donde opera la sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO en su calidad de I.P.S. (y en donde mi representada únicamente explota su marca), ya se han implementado todas las medidas necesarias para la atención no sólo de personas con discapacidad auditiva y visual, sino también de personas con todo tipo de discapacidad; de lo cual tiene conocimiento por la relación comercial con la IPS.

Cuentan con señalización y uso del lenguaje de braille; pantallas digitales para la toma de turnos preferenciales; mercadeo dinámico con interprete; Uso y conexión con el Centro de Relevo (habilitado por el Ministerio de las TICS); infraestructura para usuarios con cualquier discapacidad; capacitación de todo el recurso humando; Personal capacitado, certificado y debidamente entrenado en el uso de señas colombiano. Todo corroborado en audiencia de pruebas en donde la testigo Adriana Yaneth López Betancourt (Jefe administrativa de Centros Médicos en donde Colmédica Medicina Prepagada S.A explota su marca), quien precisó de manera puntual cuáles eran los mecanismos y herramientas con los que se contaba para la atención de todo tipo de personas con discapacidad en el centro médico, así mismo, explicó que Colmédica Medicina Prepagada S.A no proporcionaba servicios de salud, sino que actúa como una aseguradora para la oferta de planes de medicina prepagada y que, para efectos de los puntos administrativos, no se presta atención al público, dado que se trata de oficinas donde mi representada no sólo no explota

la marca sino que no presta a través de una IPS los servicios de salud, que son respecto del cual se duele el accionante en la presente acción.

Por lo que se presenta la figura de extinción total del objeto, de lado esta superada la supuesta afectación y de otro se probó que no existe atención en materia de salud al público por parte de la accionada.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A DERECHOS COLECTIVOS.

El actor popular incumplió con la carga de la prueba, no acredito la supuesta vulneración. No se puede predicar responsabilidad alguna a cargo la accionada debido a que el accionante no logró acreditar bajo ninguna forma la supuesta vulneración de derechos colectivos que aducía, en todo caso quedó meridianamente desvirtuado tanto desde la perspectiva de su ausencia de obligación como respecto de quien sí presta los servicios de salud.

PETICIONES

Solicita no acceder a las pretensiones solicitadas por el actor popular y, como consecuencia de ello, declarar probadas las excepciones y defensas propuestas por mi representada.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a "…*la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad*…", entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio[6].

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:[7] "...*el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos*

[6] Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.
[7] C-215 de abril 14 de 1999.

perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

"Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas."

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional: "…, *la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998*…"

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó: "… *la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.*

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)"[8]

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, "*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*".

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), "*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998*."

[8] Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

.- Ley 324 de 1996 "*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*", se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*" (1948), "*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*" (1971), "*Declaración de los Derechos de los Impedidos*" (1975), "*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*" (1982), "*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*", "*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*" (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

"*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.*
A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condicio6/48 Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten."

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020[9], que: "*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos*

[9] Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla".

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular."

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala: "*En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.*"

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal: "*Al respecto la CC[10] en sentencia de constitucional reseñó: "(…) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (…) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad*"

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad se denuncia la ocurrencia de los hechos, a elección del actor popular.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe cumplir las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se reunían y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.
7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Ahora en cuanto a la capacidad para ser parte que no puede confundirse con la legitimación en la causa, la primera la tienen las personas ya sea naturales o jurídicas que tienen plena disposición de sus derechos (Art. 53 C.G.P.)

[10] "*CC. C-215-1999.*"

En sentencia SC2215-2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó que "*la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas*…."

El tratadista Henry Sanabria Santos, en su libro "Derecho procesal civil general": señaló: "*La capacidad para ser parte es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte, otra parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia, la capacidad para ser parte es "la aptitud de ser sujeto de la relación jurídica-procesal*.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 53 CGP, en el derecho procesal civil colombiano tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos y los que están por nacer para la defensa de sus derechos e intereses. Así mismo, toda aquel que la ley en normas especiales le otorgue dicha capacidad…

…*Una persona jurídica comparece al proceso por conducto de su representante legal; si tiene varios cualquiera de ellos podrá representarla. EN los casos en que haya designado un representante legal para asuntos judiciales, la representación podrá ser ejercida por este, y cuando se hayan constituido apoderados generales y ellos estén debidamente inscritos, la representación judicial de la persona jurídica y su comparecencia al proceso podrá hacerse mediante dichos mandatarios generales*…"

La demandada es una sociedad, debidamente constituida quien actúa por intermedio de su representante legal, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado por ésta, donde se encuentra inscrito el designado como tal, por lo tanto no le asiste razón al accionado al señalar que carece de capacidad para ser parte.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: "*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece*: *"(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)"*, *y el 13º que: "(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)".

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación "universal", "general" o *"por sustitución"*."[11]

[11] SP-0026-2022

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a Colmédica Medicina Prepagada. Al respecto y en cuanto a la manifestación que hace el accionado, en su contestación, ha explicado nuestro Tribunal en Sala Civil-Familia, en trámites como el que nos ocupa que se cumple la legitimación en la causa por pasiva porque de ella se denuncia la amenaza a los derechos colectivos, así por ejemplo señaló en las siguientes sentencias para citar alguna:

"*Por consiguiente, existe legitimación en la causa por pasiva, en el ámbito formal del presupuesto, al calificarse ese establecimiento como el transgresor de los intereses colectivos cuya protección se reclama (art. 14 de la ley 472 de 1998)*" (TSP. SP-026-2023)

En la identificada con número interno SP-0046-2023, "*por pasiva la señora Valentina Castaño Vargas porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su establecimiento de comercio que, supuestamente, "amenaza" los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472)*."

En el mismo sentido dijo en decisión TSP.SP-0003-2021 "*Y por pasiva igual, por cuanto a la persona jurídica demandada se le imputa la amenaza. Esto, con independencia de lo que al final se pueda resolver sobre su obligación de tener intérprete y guía intérprete en sus instalaciones*"

"*Respecto a la legitimación del extremo pasivo (art. 9º Ib.) se confirma, pues es a la demandada a quien se atribuye tener abierto al público el establecimiento respecto del cual se afirma la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se invoca*" (SP-0032-2022)

Finalmente, en una acción popular en la que finalmente se determinó que la sucursal accionada era inexistente, se indicó:

"*Y, por pasiva Audifarma SA porque presta un servicio público relacionado en forma directa con el derecho a la salud (D.2200/2005, Ley 1751, Resolución 1403/2007); este criterio es precedente horizontal de esta Sala*[12]*. Además, se le atribuye la amenaza de derechos los derechos colectivos de personas con dificultades en su movilidad, por supuestamente carecer de servicios sanitarios en sus instalaciones (Art.14, Ley 472)*." (SP-0040-2022)

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos"[13], señaló: "*B. Pasiva. La demanda con la que se promueva una acción popular debe formularse contra el presunto responsable de la amenaza o violación del derecho e interes colectivo*.."

Con lo anterior, se tiene por superado el requisito de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios;

[12] TSP. SP-0007-2021.
[13] Sexta Edición, Editorial Temis, pág. 271

y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005; respecto al sitio de la vulneración donde tiene ubicado el establecimiento su atención al público no hubo contradicción y así se reporta en el certificado de matrícula mercantil.

El demandado por su parte, señaló que no es quién de manera directa presta los servicios en el centro médico citado, ya que suscribieron un contrato de prestación de servicios con la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. suscrito el 4 de octubre de 2016 y mediante el cual se le permite a este la explotación de la marca, tercero que presta los servicios y ofrece los planes para sus afiliados; por lo tanto, tampoco han vulnerado los derechos o intereses colectivos. Insiste en que no presta los servicios de salud dentro del referido centro médico; sin embargo y que por información de la Unidad Médica y de Diagnóstico esta ha implementado en el sitio las medidas tendientes para asegurar la atención de las personas con cualquier discapacidad e incluso las auditivas, a través del uso de lenguaje de señas, capacitando directamente a sus trabajadores en el aprendizaje de dicho lenguaje, implementación del sistema braille, atención virtual.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 está dirigida a entidades del Estado y además de no estar reglamentada, no le es obligatoria. Sin embargo, cumplen con la normas legales y constitucionales, eliminando las barreras y prestando el debido servicio a las personas en estado de discapacidad. Aduce también que no es procedente que a través de esta vía se les obligue a modificar su planta de personal.

Como se ha expuesto, la citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Conforme lo anterior, es obvio concluir que la actividad de la accionada se encuentra dentro de los denominados servicios públicos, en este caso, de atención

en salud, aun se trate de que sea suministrado por un particular, según lo determina la Ley 1751 de 2015 y el artículo 4º de la Ley 100 de 1993.

Al respecto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en sentencia TSP. SP-0007-2021, explicó: "*6. Dentro de los derechos colectivos pasibles de protección bajo el mencionado mecanismo se encuentra el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, según consagración expresa contenida en el artículo 4 de la Ley en cita, que encuentra soporte directo en el artículo 365 constitucional, entendiéndose por eficiente que su prestación debe hacerse utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos.*

*La **atención de la salud**, a su turno, se encuentra catalogada como un servicio público a cargo del Estado (Art. 49 CN), que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. También puede ser prestado por **particulares**, correspondiendo en todo caso a aquel organizar, dirigir y reglamentar su prestación, establecer las políticas y ejercer su vigilancia y control.*
(…)

En similar sentido, la Observación General Num. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que uno de los componentes del derecho a la salud es la accesibilidad, que comprende la accesibilidad física y económica, la no discriminación y el acceso a la información.

El artículo 11 de la citada Ley 1751 remarca que la atención en salud de personas en condición de discapacidad goza de especial protección por parte del Estado, su atención en salud no está limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, y las instituciones que hacen parte del sector salud deben definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que garanticen las mejores condiciones de atención"

En decisión, también la Sala, llamó la atención, frente a la prestación del servicio para las personas discapacitadas, a cargo de entidades que prestan servicios públicos como las entidades bancarias SP0044-2022, SP-0026-2022; cooperativas TSP.SP-0003-2021 o curadurías urbanas SP0001-2022; y excepcionalmente sociedades privadas que cuentan con establecimientos abiertos al público aunque no presten servicios públicos pero que cuentan con capacidad económica para asumir la carga, así se señaló en sentencias SP013-2022, SP087-2022 y en la TSP.SP-0019-2022 enseñó: "*Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen "servicios al público", expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.*

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un "servicio público".

De los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio, se encuentra que se trata de un establecimiento de comercio que presta un servicio público en el sistema de salud, así se lee en el certificado de existencia y representación legal, en cuanto al objeto social: "*A. La realización de todas las actividades tendientes a la implantación y manejo de sistemas y planes, bajo la forma de prepago, para que personas naturales o jurídicas dedicadas profesionalmente a ello lleven a cabo la prestación de asistencia médica y*

odontológica, en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada…" (pdf 12)

La accionada aportó como prueba un documento denominado "*contrato de prestación de servicios a celebrarse entre Colmédica Medicina Prepagada y Unidad Médica y de Diagnóstico S.A.*" Nro. 2-11001-353-2016, suscrito el 4 de octubre de 2016 y un "*otro sí*". En el mismo en su clausula primera se indica: "*CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Por virtud del presente contrato, LA INSTITUCIÓN se obliga a prestar, directamente de manera eficiente y oportuna, y con sus propios recursos a los usuarios de los planes de medicina prepagada de LA ENTIDAD, los servicios de salud en las áreas de: Procedimientos quirúrgicos ambulatorios, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, apoyo diagnóstico ambulatorio, consulta prioritaria, vacunación, consulta médica general y especializada, terapias, servicios odontológicos y atención domiciliaria en las ciudades de Bogotá, … y Pereira* (…)", cuya vigencia es de *un año con prórroga automática*. Como lo indica la accionada en el parágrafo 5º. de esta misma cláusula se autoriza el uso de la marca. Entre las obligaciones de *La Institución*, entiéndese la *Unidad Médica y de Diagnóstico S.A*, según la cláusula segunda, en general, se obliga a prestar el servicio con diligencia y accesibilidad, oportunidad, sin discriminación, identificar eventos de salud, diligenciar la historia clínica, informar a la Entidad los usuarios que hallan fallecido, cumplir las normas del sistema de salud; remitir mensualmente a la Entidad los indicadores de calidad y anualmente el modelo de prestación de servicios; suministrar la información requerida por la Entidad para resolver quejas, requerimientos y acciones judiciales de sus afiliados. A su vez en la clausula tercera las correlativas obligaciones de la Entidad, como son el pago de facturas, suministro de información y documentación, mantener actualizada a la Institución acerca de los procedimientos y requisitos que establezca la Entidad; expedir las autorizaciones de servicios previa solicitud médica.

Finalmente, y lo que interesa a este trámite en el compromiso décimo quinto, autonomía y responsabilidad, señala que la Institución prestará sus servicios en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con sus propios medios y recursos; asume su responsabilidad en contratación para la ejecución del contrato; la responsabilidad de sus actos u omisiones.

La accionada igualmente aporto otras pruebas documentales videograbaciones del sitio denunciado en la demanda, donde se observa la implementación del sistema braille; y como prueba testimonial se recepcionaron los de las señoras María Fernanda Zapata Ospina (min. 47:15), quien señala labora para Unidad Médica y de Diagnóstico hace 4 años, se aportó el certificado laboral por la accionada y da cuenta también que realizó un curso de lenguaje de señas con la Federación Nacional de Sordos de Colombia según la constancia aportada. La señora Adriana López (min. 9:10), realizó una presentación la cual se le permitió compartir de las herramientas que a nivel nacional del centro médico se han tomado para atender a la población. Señalaron también las testigos del contrato entre Unidad Médica y Colmédica.

Se reitera entonces, que la accionada es una sociedad privada que presta el servicio público en salud y tiene un establecimiento abierto al público en la ubicación denunciada en la demanda. Por lo tanto, es su obligación asumir la debida prestación de los servicios para las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia.

La sociedad accionada, aportó pruebas documentales, que no fueron tachados (Art. 243 y 269 C.G.P), dan cuenta del convenio suscrito entre la Cámara de Comercio y ASORISA; tienen acceso al servicio de interprete en línea creado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, denominado Servicio de Interpretación en línea SIEL; la atención virtual y remota que se presta a través de la página web y portal de la sociedad accionada; atención telefónica; ruta de atención de discapacitados, y avisos en sistema braille, así como las aportadas por el testigo.

Se recepcionó el testimonio del Dr. Álvaro Fernando Suárez Restrepo[14], en calidad de Director Médico IPS Salud Sura Pereira y Salud Sura Chipichape, desde hace un año y labora con la Compañía Suramericana hace 10 años como médico y en las diferentes direcciones de la I.P.S desde hace 5 años. Sobre la ejecución de planes y atención de personas con discapacidad, informó: *actualmente contamos con nuestros convenios con la entidad ASORISA que es una entidad que en convenio activamos una ruta,* se autorizó compartir la ruta y plan de acción, "*ruta atención discapacitados*", que esta *se activa a partir de una necesidad una solicitud de atención para una persona discapacitada. Podemos visualizar los números de contacto de la entidad donde la persona encargada de cara a la conexión y activación de la ruta Yolanda Ríos en el número de celular y en el correo asorisa7@gmail.com. En la IPS como primer paso identificando a la persona con discapacidad ya sea porque llega en compañía de familiar o porque llega por otras solicitudes, tenemos en el acceso un auxiliar de plataforma un auxiliar de enfermería, ambos roles están capacitados y entrenados para la recepción de esta persona, activamos a la entidad, idealmente para que ya sea a través de la programación o agendamiento de una cita como es el contexto de nuestra IPS, que es una IPS que presta servicios de salud para consulta ambulatoria o externa únicamente, presencial la entidad envía un personal ASORIA para que podamos hacer la atención allí, éste método de captación de pacientes se puede hacer ya sea a través de la demanda inducida de llamada telefónica de confirmación de citas, agendamiento por parte de las auxiliares de plataforma o a su vez cuando se realizan las validaciones en las bases de datos que tenemos. Esta entidad etse convenio ASORISA nos presta un servicio de agendamiento 24/7 pero en caso de que el asegurado requiera una atención prioritaria lo hacemos a través del centro de relevo, aquí tenemos los números de contacto* (enseña en la proyección) *del centro de relevo que ha dispuesto el Ministerio de Salud y Protección Social, para que podamos hace esa atención de manera prioritaria teniendo estos números de contacto, la persona la apoyamos y la acompañamos en crear un usuario una contraseña y pueda acceder en ese momento como servicio prioritario para una atención en salud. En el evento en que no este registrada nosotros podemos hacer el acompañamiento a través de este link…* Enseguida comparte video donde se muestra *el lenguaje braille o la señalética que permite guiar a la persona al apoyo del personal administrativo... y para que la persona pueda hacer la lectura en donde está ubicada.*

Se le pregunto por el despacho si una persona sordo-ciega tiene el acompañamiento directamente en el establecimiento. Contesto: *Si, como lo podía compartir en la ruta tenemos personal desde el acceso que son auxiliares de plataforma y todo desde parte del equipo de salud que pueden hacer ese acompañamiento, normalmente en este tipo de situaciones y cuando vienen en compañía de familiar los atendemos a ambos*. Igualmente se interrogó sobre la fecha con que cuentan con este plan y estos servicios, dijo que *desde el 15 de marzo de este año*.

[14] Archivo digital 27 min. 3:24 de la grabación

El apoderado de la accionada, lo requirió para que informara en términos generales cuáles son los servicios el objeto social de IPS Sura y concretamente esta sede en particular. Respondió: *Es una IPS de servicios de salud Suramericana que presta servicios de atención ambulatoria, consulta externa de medicina general, consulta externa de especialidades como ginecología, pediatría y medicina interna, tenemos también el servicio de nutrición y realizamos acompañamiento desde los modelos de gestión para personas con factores de riesgo o enfermedades cardiovasculares y también se realizan procedimientos menores por enfermería, adicionalmente tomas de muestras para ayudas diagnósticas o cualquier solicitud de paraclínicos. Atendemos a la población de asegurados de póliza de salud de seguros suramericana que es un seguro voluntario*…

De la solicitud de servicios por parte de esta población discapacitada, informó que *hasta el momento no hemos tenido ningún requerimiento ni ninguna atención en el particular.* Sobre quejas o investigaciones, dijo: *no señor, hasta el momento no hemos tenido ninguna solicitud o reclamación en la IPS*

Otorgada la palabra al apoderado de la coadyuvante Cotty Morales, solicito se informara cuantas personas trabajan en la sede. Contestó que *son 15 personas que trabajan en la IPS.* Le reiteró al abogado sobre la atención de personas con sordo-ceguera, que *el personal a disposición en la IPS que tenemos desde el acceso donde son personal capacitado desde auxiliar de plataforma auxiliar de enfermería y hacen la atención en salud que se requiera.* En cuanto a la capacitación, *es la inducción que se hace desde el curso de inducción en el conocimiento de la ruta y de las plataformas diferentes que tenemos, y a partir de allí el alcance inicial hacemos la activación del convenio, como en este caso es ASORISA o el SIEL que es el centro de relevo para darle continuidad ya al acompañamiento a la solicitud formal de atención en salud que nos haga la persona*.

Conforme lo anterior, las pruebas aportadas por la demandada, documentales, interrogatorio y testimoniales que no fueron tachados, encontramos que en el sitio denunciado no tiene operación directa la sociedad Colmédica, que el servicio se presta por parte de un tercero que es la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A, conforme al contrato tienen las obligaciones de la prestación del servicio a los usuarios de Colmédica de manera oportuna, integral, el cumplimiento de los requisitos para habilitación, como atrás se citó, esos servicios se prestan de manera independiente, con total autonomía y responden por sus acciones u omisiones. De allí que el accionante no dirigió su demanda en contra de la persona que tenía la obligación legal de implementar los servicios adecuados para la atención de personas sordas o sordo-ciegas. Igualmente se determina que lo que se ha permitido es el uso de la marca; además de la lectura en conjunto del contrato de prestación de servicios frente a las autorizaciones o prohibiciones que ejerce Colmédica sobre la Unidad Médica de Diagnóstico no presupone, no presupone intervención alguna de Colmédica en contratación por ejemplo ni la forma o garantías de atención a los usuarios, precisamente ante las obligaciones y autonomía pactadas. Por lo que la sociedad Colmédica no está llamada a responder por esas adecuaciones y/o contrataciones.

Sin embargo, también se probó la accionada que en la Unidad Médica cuentan con las herramientas para la atención de las personas con discapacidad, así con las pruebas documentales, testimoniales y el informe del doctor Álvaro Fernando

Suárez Restrepo, se determina que la sede accionada, cuenta con los servicios necesarios para la atención de personas de que trata la ley 982 de 2005, es así como se relaciona el convenido con la Asociación de Sordos de Risaralda – ASORISA, atención virtual a través del centro de relevo SIEL, así mismo el testigo dio cuenta del protocolo de atención, tienen un *auxiliar de plataforma* y *auxiliar de enfermería* quienes están debidamente capacitados para la atención a sus usuarios, también dijo que al momento de requerirse se da inicio a la ruta de atención implementada por la IPS y de ser necesario "…l*a entidad envía un personal ASORIA para que podamos hacer la atención allí,…*" y finalmente el sistema braille de información en toda la sede.

La parte accionante no aportó prueba alguna, que diera cuenta de sus dichos, conforme el art. 30 de la Ley 472 de 1998.

Conforme lo anterior, se declararán probadas las excepciones presentadas por la sociedad Colmédica, en ese entendido se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor Mario Alberto Restrepo en contra de la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA s.a., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a9b6eb234f1a2516f3bcdeb0d2891925ee9fcbf6a2511bb1cf9c20c061dac8**

Documento generado en 25/04/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 060 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de abril de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario